

- - - Acapulco, Guerrero, a veintinueve de agosto del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el C. \*\*\*\*\*  
**PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y NOTIFICADOR EJECUTOR, ADSCRITO AL ÁREA DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN HERMELINDO SOBERANIS ARROYO.** Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.- - - - -

RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito ingresado el veintidós de marzo del dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el C. \*\*\*\*\*  
el siguiente:- - - - -

--

*"a).- El crédito por la cantidad de \$1,666.33 (Un Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos 33/100 M.N.), y/o documento a diligenciar número 34233, con fecha de resolución 04 de julio de 2016, emitida por Reglamentos y Espectáculos, mismo que se pretende cobrar mediante acta de notificación municipal de fecha 02 de marzo de 2017, la cual dejaron en el negocio ubicado en Cerrada de Galeana #11, Colonia Centro de esta Ciudad y Puerto de Acapulco".*

- - - 2.- LOS CC. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y PATRIMONIAL, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN dieron contestación a la demanda mediante sus escritos ingresados el dieciocho, veintitrés y veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, el primero negando haber emitido los actos impugnados y los dos últimos haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.- - - - -

- - - EL C. NOTIFICADOR ADSCRITO no dio contestación a la demanda, lo que fue certificado mediante auto del veinticuatro de septiembre del dos mil diecisiete.- - - - -

- - - 3.- Mediante escrito ingresado el seis de julio del dos mil diecisiete, la parte actora amplió su demanda, señalando como acto impugnado al acta de inspección con número de folio 34233 del veinticuatro de julio del dos mil dieciséis y como autoridad demandada al Inspector Municipal adscrito a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos.- - - - -

- - - 4.- Mediante escritos ingresados el once de agosto del dos mil diecisiete, los CC. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, Director de Fiscalización y Primera Síndica Procuradora, Administrativa, Contable, Financiera y Patrimonial dieron

contestación a la ampliación de demanda, sosteniendo sus causales de invalidez y sobreseimiento del juicio que hicieron valer en su escrito de demanda.- - - - -

- - - 5.-Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del dos mil diecisiete, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora. - - - - -

- - - Se le tiene por formulados sus alegatos a la autorizada de la parte actora, no así a las autoridades demandadas o representante legal alguno de las mismas. - - - - -

#### CONSIDERANDO

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable. - - - - -

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados consistentes en el acta de notificación, crédito y acta de inspección se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió el acta de notificación municipal del dos de marzo del dos mil diecisiete relativa al crédito número 34233 del cuatro de julio del dos mil dieciséis; que el C. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos exhibió el acta de inspección número 34233 del cuatro de julio del dos mil dieciséis y por el reconocimiento que de los mismos hicieron los CC. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y Director de Fiscalización al contestar la demanda.- - - - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que el crédito impugnado hayan sido emitido por la C. Primera Síndica Procuradora Administrativa Contable, Financiera y Patrimonial, se concluye que no existe el acto que se le atribuye a la citada autoridad, por lo que no reúne el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades , con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseer y se sobresee.- - - - -

- - - Esta Sala estima que no se actualizan las causales de improcedencia que hacen valer los CC. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y Director de Fiscalización, autoridades demandadas, previstas por el artículo 74 fracción VI, XI en relación con el 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, toda vez que contrario a lo sostenido, los actos impugnados no son actos consentidos, ya que el hecho de que el acta de inspección, de la cual deriva el crédito, haya tenido verificativo el cuatro de julio del dos mil dieciséis, no hace que en esa fecha se tuviera conocimiento de los actos impugnados, ya que no es en la diligencia de inspección en donde se impone una multa sino que ella acontece una vez que el Inspector que realizó la visita en la que asentó las anomalías o irregularidades observadas en el establecimiento visitado, turna a su superior dicha documentación para los efectos de que éste, una vez vencido el término que tiene el

interesado para manifestar lo que a su derecho convenga, emita la resolución administrativa debidamente fundada y motivada como lo establece el artículo 43 del Reglamento ya citado,

( 2 )

razón por la cual debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado la señalada por el actor en su escrito de demanda, en su apartado denominado como “fecha de conocimiento del acto impugnado” siendo éste el dos de marzo del dos mil diecisiete, misma que no fue desvirtuada por la autoridad con medio de prueba alguna, transcurriendo de dicha fecha a la interposición de la demanda, que fue el veintidós de marzo del dos mil diecisiete, doce días hábiles descontando el cuatro, doce, dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, por ser sábados y domingos y veinte y veintiuno de marzo del citado año, por haber sido declarados inhábiles por Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha por festejarse el natalicio de Benito Juárez García, siendo presentada la demanda, dentro del término previsto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.- - - - -

CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.- - - - -

Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que

haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala considera pertinente analizar el concepto de nulidad planteado respecto al acta de inspección con número de folio 34233 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, en el escrito de ampliación de demanda, toda vez que es el acto originario que antecede a la multa y acta de notificación impugnadas en la demanda.- - - - -

- - - En ese sentido esta Sala estima que le asiste la razón a la parte actora cuando refiere no haber tenido conocimiento de la visita de inspección, lo anterior es así toda vez que de la documental exhibida por el C. Director de Regulación de Reglamentos y Espectáculos en su escrito de contestación de demanda (foja 40), referente al acta de inspección con número de folio 34233, se advierte que la misma es ilegible y en consecuencia no puede apreciarse de manera precisa la fecha en que se verificó, el lugar en que se realizó, domicilio, nombre comercial nombre del propietario o representante legal, objeto de la visita y su alcance, como lo establece el artículo 36 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo que hace que dicha acta de inspección sea ilegal y nula de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal invocado el C. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos debe dejar sin efecto el acta de inspección número 34233 del cuatro de junio del dos mil dieciséis, declarada nula.- - - - -

- - - Resulta innecesario entrar al estudio y análisis de la multa número 34233 del cuatro de junio del dos mil dieciséis y acta de notificación municipal del dos de marzo del dos mil diecisiete también impugnada, toda vez que las mismas derivan del acta de inspección número 34233 del cuatro de junio del dos mil dieciséis, que fue declarado nula por lo que la multa y acta de notificación impugnadas son igualmente ilegales y nulas de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal el C. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos debe dejar sin efecto la multa declarada nula y el C. Director de Fiscalización debe dejar sin efecto el acta de notificación municipal por las razones antes expuestas.- - - - -

**RESUELVE**

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio, por cuanto hace a la C. Primera Síndica Procuradora Administrativa, Contable, Financiera y Patrimonial, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -

- - - II.- Se declara la nulidad del acta de inspección y del crédito número 34233 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, como del acta de notificación municipal del dos de marzo del dos mil diecisiete, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.- - - - -

- - - III.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. - - - - -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL ACAPULCO.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.  
MLSN/SEN/rtn.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE  
ACUERDOS.

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.